

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1595

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 3.41 y 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que el colector autorizado aplicará el pago a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento, incluyendo los recargos o intereses computados; aclarar el lenguaje de recurso de revisión; y aclarar que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga deuda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.41 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, establece las fechas del pago de la contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles y establece las penalidades de recargo y de intereses por demora del pago. En adición, establece el orden de aplicación de pago por el colector autorizado donde primero se aporta al primer semestre del año corriente y luego al segundo semestre del año corriente y luego a la deuda de años anteriores, si la hubiese, por orden riguroso de vencimiento.

No obstante, este lenguaje deja sin aclarar el orden de aplicación de pago en caso de que hubiese recargos e intereses en deuda de años anteriores, y en efecto el lenguaje de la aplicación de pago a deuda de años anteriores da a entender que solo si el contribuyente “deseare satisfacer parte de las mismas” es que se hiciera. Es la intención añadir el inciso (c) para cambiar el orden

de aplicación de pago a que siempre sea por orden riguroso de vencimiento y especificar que la aplicación de ese pago incluye los recargos e intereses computados por demora. Además, se añade el inciso (d) para resaltar el cobro antes del vencimiento.

Por otro lado, el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece los descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble. Sin embargo, no especifica si aplica el descuento en caso de tener una deuda correspondiente a más de un año económico. Esta Ley aclara que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble si tiene deuda sobre una misma propiedad por más de un año económico.

Ciertamente, toda legislación que impone contribuciones a la ciudadanía debe ser clara y precisa, por lo que esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de aclarar los artículos antes mencionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 3.41 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de
 2 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.41. Contribuciones—Fecha para el pago y *penalidad de recargo*
 4 *por demora*; *penalidad por demora*; *penalidad de intereses por demora*;
 5 *aplicación de pago*; cobro antes del vencimiento

6 La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será
 7 pagadera semestralmente al Centro de Recaudación o su representante, por
 8 adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dicha
 9 contribución se convertirá en morosa si no se satisface dentro de los noventa
 10 (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores o
 11 representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución
 12 morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) *Aplicación de pago-* **[No se cobrará ni pagará la parte del recibo**
4 **correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe**
5 **del primer semestre, y que, en]** *En el caso de que cualquier contribuyente*
6 *se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad*
7 *correspondientes a más de un año económico [y desearé satisfacer parte de*
8 **las mismas,]** , el pago que efectuare será aplicado por el colector o
9 representante autorizado a las contribuciones correspondientes a los años
10 anteriores por orden riguroso de **[vencimiento.]** *vencimiento, incluyendo los*
11 *intereses computados y costas de apremio o recargo.* Cuando la propiedad
12 haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las
13 contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal
14 propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar,
15 limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes
16 a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la
17 propiedad.

18 (d) *Cobro antes del vencimiento-* En cualquier momento en que el Centro de
19 Recaudación creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la
20 propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el
21 contribuyente intenta sacar sus propiedades del Estado Libre Asociado u
22 ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a
23 perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre

1 la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá
2 inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base
3 de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año
4 fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo
5 en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al
6 que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan
7 sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán
8 exigibles y el Centro de Recaudación, por conducto de sus agentes, procederá
9 a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en
10 cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y
11 deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las
12 contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no
13 estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así
14 impuestasle, podrá solicitar una revisión **[para]** ante el Tribunal de Primera
15 Instancia de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el
16 cumplimiento de los requisitos que dispone el art. **[3.47]** 3.48 de la Ley de
17 Agosto 30, 1991, Núm. 83.

18 Si el contribuyente no solicitare revisión ...
19 ...”

20 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de
21 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

22 “Artículo 3.43. Contribuciones—Descuentos

1 Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la
2 contribución sobre la propiedad inmueble correspondiente al año económico
3 1992-93 y años siguientes, si el pago se efectuare en la forma y dentro del
4 plazo correspondiente.

5 (a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se
6 efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que el recibo
7 estuviere en poder del colector o del representante autorizado y así se
8 anunciare.

9 (b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se
10 efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60)
11 días.

12 *No se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la*
13 *contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga*
14 *deuda sobre una misma propiedad por más de un año económico.”*

15 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.